

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de cuota de alimentos que está promoviendo el señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

La demanda se presenta por profesional del derecho, pero no se allega el poder para actuar debidamente otorgado.

Igualmente no se anexa el registro civil de nacimiento del demandado ni el medio magnético que contenga la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

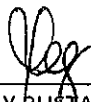
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 9 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>000</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



Rad. #00152/2014 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día lunes once (11) del mes de febrero del 2020 a la hora de las tres (3:00) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO – CARLOS ARTURO URBINA NIÑO. Artículo 501 Código General del Proceso.

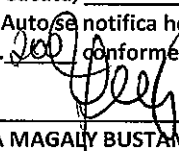
NOTIFÍQUESE,

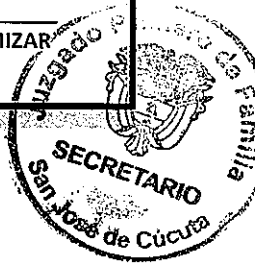
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 200 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: recepcionar el interrogatorio a los señores CARLOS EDUARDO GUERRA GONZALEZ y SANDRA MILENA ARION MENDOZA.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

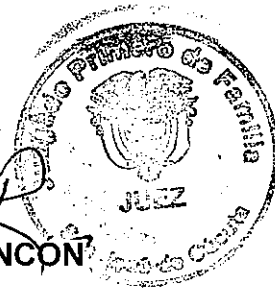
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada al doctor ALVARO ESCOBAR RAMIREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

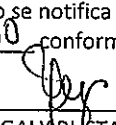
NOTIFÍQUESE,

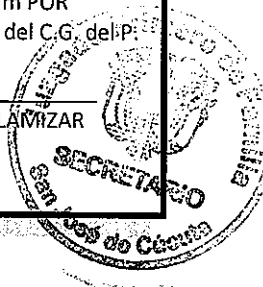
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	29 NOV 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>300</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

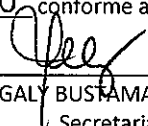
ARCHÍVESE lo actuado.

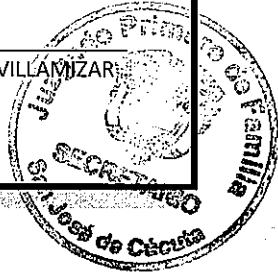
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>200</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a través de Apoderado ha promovido el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL contra la señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLÉN respecto de su hija ANGELA VALERIA CANTOR LONDOÑO.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

Respecto a la Petición especial, téngase en cuenta que el este Proceso tiene como parte activa al señor Omar Eduardo Cantor Espinel y parte pasiva a la señora Carmen Emilia Tatiana Londoño Guillén, las cuales son personas distintas a la señora Rosmira Espinel Granados, por lo tanto no resuelta precedente lo solicitado, además de que existen medios legales para hacer cumplir la Custodia.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, con todas las facultades conferidas.

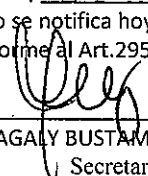
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
Nos. <u>900</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00581-2019 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora SANDRA MILENA VARGAS SANCHEZ, como representante legal del menor ANDRES FELIPE MARTINEZ VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS y sería el caso entrara a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Observa el despacho que la demandante, señora SANDRA MILENA VARGAS SANCHEZ, y el menor ANDRES FELIPE MARTINEZ VARGAS tiene su domicilio en la Urbanización La Fortuna, Manzana 3 casa 15, municipio de Los Patios, Norte de Santander y en base al artículo 28 numeral 2º del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de familia del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para su trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de familia del municipio de Los Patios, Norte de Santander para su trámite..

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

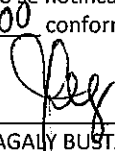
CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND con todas las facultades conferidas en el poder.

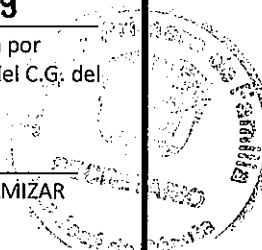
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>200</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ, como representante legal del menor ANDRES SANTIAGO MENDOZA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, contra el señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

En la demanda y en el poder no se menciona a nombre y representación actúa la señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ.

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER: personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor DANIEL FRANCISCO ARB JIMENEZ, con todas las facultades otorgadas en el poder.

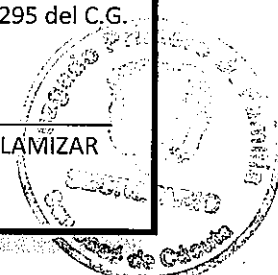
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	29 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>200</u> conforme al art. 295 del C.G.	
del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO y ELKIN JOSE ROJAS VALENCIA por intermedio de la Defensoría del Pueblo solicitan el DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

QUINTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

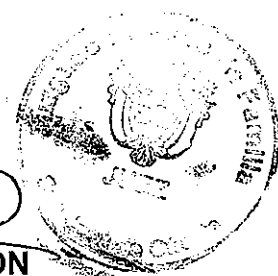
SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, con todas las facultades conferidas.

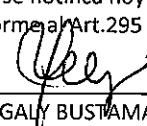
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>29 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>200</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

